



## DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

*Agustín S. De Vega* (Universidad de Salamanca)

*Ángel Weruaga Prieto* (IES Martínez Uribarri)

M. Concepción Casero Hernández (IES Federico García Bernalt)

Manuel Jesús Criado García (CFIE de Salamanca)

M. Dolores Marcos Sánchez (CFIE de Salamanca)

M. Mercedes Agar, Plaza Díaz (CFIE de Salamanca)

- La Constitución Española.
- Los derechos fundamentales. Derecho a la libertad y a la seguridad personal.



1. CRÉDITOS

1.1. Título

1.2. Autores

1.3. Requerimientos técnicos

- **Derecho a la libertad y a la seguridad personal.**
- **Contenido Científico: Agustín S. De Vega. (Universidad de Salamanca)**
- **Adaptación metodológica para la formación: Ángel Weruaga Prieto**  
**M. Concepción Casero Hernández**  
**Manuel Jesús Criado García**  
**M. Dolores Marcos Sánchez**  
**M. Mercedes Agar, Plaza Díaz**
- Aula con conexión a internet y vídeo proyector.

2. CATALOGACIÓN

2.1. Título

2.2. Capítulo

2.3. Artículo

2.4. Tema

- **Preliminar y I. De los derechos y deberes fundamentales.**
- **Segundo: Derechos y libertades.**
- **17**
- El derecho a la libertad y a la seguridad personal son derechos fundamentales que se asientan en nuestro sistema jurídico como principios sobre los que se organiza nuestra convivencia.

3. MAPA TEMÁTICO

3.1. Contextualización

Esta ponencia dedicada al **derecho a la libertad y a la seguridad personal** se engloba dentro del bloque C, en el que se desarrollan los derechos y deberes de la Constitución Española.

# Constitución española

<p style="text-align: center;"><b>Aspectos generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Qué es la Constitución?</li> <li>• <b>Historia de la Constitución Española</b></li> <li>• <b>La Constitución Española</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Origen: la Transición</li> <li>• Modelos Comparados</li> <li>• Estructura formal</li> </ul> </li> <li>• <b>El modelo del Estado español</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado de Derecho</li> <li>• Estado democrático. ¿Qué es la democracia?</li> <li>• Estado social</li> <li>• Estado de Comunidades Autónomas</li> </ul> </li> <li>• <b>La forma de gobierno: monarquía parlamentaria (sus diferencias con los regimenes presidencialistas)</b></li> <li>• <b>La Corona</b></li> <li>• <b>La Organización Territorial</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Comunidades Autónomas</li> <li>• La Comunidad de Castilla y León</li> <li>• Los entes locales</li> </ul> </li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Poderes del Estado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Las Cortes Generales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema electoral</li> <li>• Bicameralismo. Posición del Senado</li> <li>• Organización, composición y funcionamiento</li> <li>• Estatuto de los parlamentarios</li> <li>• Funciones: legislativa, control, presupuestaria</li> </ul> </li> <li>• <b>El Gobierno y la Administración</b></li> <li>• <b>El poder Judicial</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Independencia/Imparcialidad</li> <li>• Organización de la Justicia</li> <li>• El Consejo General del Poder Judicial</li> <li>• El Ministerio Fiscal</li> </ul> </li> <li>• <b>El Tribunal Constitucional</b></li> <li>• <b>La reforma constitucional</b></li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Derechos y Deberes fundamentales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derechos Fundamentales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Definición, clases y garantías (normativas, institucionales y judiciales)</li> <li>• La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad</li> <li>• Derechos de los extranjeros en España</li> <li>• Análisis de algunos derechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualdad y no discriminación</li> <li>• Vida, pena de muerte</li> <li>• Integridad física y moral</li> <li>• Libertad ideológica y religiosa</li> <li>• <b>Libertad y seguridad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Honor, intimidad, propia imagen</li> <li>• Inviolabilidad del domicilio</li> <li>• Protección de datos personales</li> <li>• Derecho de reunión</li> <li>• Derecho de asociación</li> <li>• Derecho de participación</li> <li>• Derechos de los empleados públicos</li> <li>• Juicio justo</li> <li>• Legalidad penal y funciones de la pena</li> <li>• Derechos educativos</li> <li>• Derecho a usar la propia lengua</li> <li>• Derechos de los trabajadores</li> <li>• Propiedad privada</li> <li>• Libertad de empresa</li> <li>• Principios rectores</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• <b>Deberes Fundamentales</b></li> </ul>
--	--	--

3.2. Guion de la ponencia

- Propuesta de desarrollo:
- Objetivos de la ponencia.
  - Contenidos temáticos.
  - Actividades y recursos para trabajar.
  - Conceptos clave y glosario.
  - Para saber más.
  - Reflexión final.

#### 4. OBJETIVOS

- Fomentar y analizar el derecho a la libertad y a la seguridad personal como derecho universal consagrado en la Constitución Española de 1978.
- Conocer y valorar el articulado de la Constitución donde se plasma este derecho, partiendo de su carácter universal y del valor superior que tiene en el ordenamiento jurídico.
- Acceder a términos propios del Derecho Constitucional, contribuyendo así a ampliar los conocimientos teóricos y prácticos sobre el derecho a la vida y sus repercusiones humanas y sociales.
- Conocer y diferenciar entre *libertad interna o moral* y *libertad exterior o política*.
- Aprender y contextualizar el papel de las administraciones públicas en la defensa de este derecho.
- Describir, explicar y contextualizar imágenes de diversos tipos relacionadas con el derecho a la libertad y seguridad.

#### 5. CONTENIDOS

##### 5.1. Introducción

- **La libertad es, junto a la vida y la integridad física, uno de los bienes más preciados del hombre.** A lo largo de la historia, sin embargo, no ha gozado de un respeto general. Ha habido momentos históricos en los que se ha producido un reconocimiento de la libertad como un privilegio (1215) o incluso como un derecho individual (1789), pero la verdadera consideración de la libertad individual como derecho fundamental es una idea moderna, que surge unida al constitucionalismo, a la idea de Estado de Derecho y a la de la Constitución como norma jurídica. Aquellos documentos coincidían en declarar que la libertad es el estado natural y social del hombre, y que cualquier restricción debe estar prevista por la ley. Los textos jurídicos actuales reconocen la libertad como un derecho humano fundamental.

##### 5.2. La garantía legal

- **El art. 17.1 de la CE dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”.** El titular es toda persona, y consiste en la libertad física frente a toda detención, restricción, internamiento o condena arbitraria o ilegal. Es el derecho a la autodeterminación individual de la persona, a la determinación libre de sus acciones y decisiones, con el solo límite de la ley. Al tratarse de un derecho en sociedad, la libertad no es un derecho absoluto, sino relativo: sólo la ley puede determinar las situaciones y procedimiento en que se puede ser privado de la libertad. El segundo párrafo del art. 17.1 CE dice que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo, y en los casos y forma previstos en la ley” (que ha de tener rango de ley orgánica, por exigencia del art. 81 CE).
- La ley es la primera garantía del derecho a la libertad. De una parte, es únicamente el Parlamento, en cuanto expresión de la voluntad general de la sociedad, libremente elegido, el único que puede determinar las causas que justifique la privación o restricción de la libertad. Y de otra, desde el punto de vista de la técnica jurídica, tal ley ha de cumplir con algunas exigencias y principios constitucionales ineludibles: prever con precisión la causa y el procedimiento de privación de la libertad, y estar vigente con anterioridad a la conducta sancionada. El resultado es la protección del derecho a la seguridad personal: el ciudadano se siente seguro porque sabe de antemano, gracias a la ley, las conductas que pueden suponerle privación legal de la libertad y cuáles no.

- Además, la hermenéutica constitucional nos dice que, mientras que los derechos fundamentales han de ser interpretados del modo más favorable a su ejercicio (PRO LIBERTATE), sus límites (la privación de la libertad) han de serlo del modo más restrictivo posible, dada su excepcionalidad. Por otro lado, conviene recordar que la Administración no puede disponer penas privativas de libertad (art. 25 CE); que la restricción o privación de la libertad ilegal es un delito (art. 163.1 Código Penal); y que los actos ilegales de los poderes públicos pueden comportar “responsabilidad para el Estado” (art. 9.3 CE).

### 5.3. La garantía Judicial

- El juez es el garante de la legalidad en un Estado de Derecho. De modo que cualquier restricción o privación de libertad acordada por el juez aplicando la ley, a salvo de recursos ulteriores, no plantea problemas de constitucionalidad. Pero la aplicación del Derecho requiere, en numerosas ocasiones, de la colaboración y el trabajo, en un primer lapso de tiempo, de los agentes de la autoridad gubernativa, que sin intervención judicial, y en determinados supuestos, pueden proceder legalmente a la privación de libertad de un individuo, en colaboración con el juez.
- El contenido del derecho a la libertad se articula negativamente, mediante los contornos que la ley establece, y con el estudio de los supuestos legales en que la persona puede ser legalmente privada de libertad, o verse restringida o limitada.

### 5.4. Los supuestos legales de privación de la libertad

- Los supuestos legales de privación de libertad son: la retención, la detención preventiva, la prisión provisional, la libertad provisional y la condena penal.

#### 5.4.1. La retención

- Se trata de situaciones en que la Administración, por medio de sus agentes, lleva a cabo actos que ponderan ciertos modos de ejercicio del derecho a la libertad, sin vulnerar su contenido esencial. Están previstas en la ley y su objeto más común es la práctica de diligencias básicas de identificación, de esclarecimiento de datos básicos previos a la detención, o actos preparatorios de la detención, si es que acaso esta se produce. Suelen consistir en la simple inmovilización, con duración momentánea o escasamente duradera, o tan fugaz que cabe valorarla como “insignificante” en cuanto a la posible lesión del bien jurídico: libertad. A esta limitación no ostensible de la libertad, se le llama “retención”. A título de ejemplo:
  - Identificación de personas, incluido el entorno de la comisión de un delito (art. 16.2 LOPSC).
  - Controles en la vía pública, registro de vehículos y control superficial de efectos personales (art. 17 LOPSC).
  - Citación de comparecencia ante el juez “para ser oído” (art. 486 LECrim). - Requerimiento policial para la verificación de la prueba de alcoholemia (STC 107/1985).
  - “Cacheos” o registros corporales externos (art. 20 LOPSC). - Comprobación de equipajes, etc.

#### 5.4.2. La detención preventiva

- La detención preventiva (art. 489 ss. LECrim).** La detención es una privación de libertad temporal, a la espera de la intervención del juez. Generalmente tiene un carácter prejudicial. Es la acción y el efecto derivado de tener “motivos racionales suficientes” de criminalidad respecto de los actos delictivos (no faltas) cometidos por

una persona. Esta asume la condición de sospechoso, y queda sometido a la práctica de una serie de diligencias y comprobaciones policiales en busca de la confirmación o certeza de su participación -o no- en un hecho delictivo.

- En general, en nuestro ordenamiento, los casos previstos por la ley (art. 489 ss LECrim.) como causa de la detención son: la sospecha en la comisión de un delito, comisión del mismo (en sus distintos grados de tentativa, ejecución o huida posterior), procesamiento, condena en rebeldía o fuga de establecimiento penitenciario.
  - A) Detención por un particular:** cualquier persona puede practicar la detención cuando se tengan “motivos racionales suficientes” de la comisión de un delito. El particular deberá entregarlo al juez más cercano o a la Policía de manera inmediata, so pena de incurrir en delito de tención ilegal (art. 163 CP).
  - B) Detención policial:** la policía puede practicar la detención en los casos anteriores, y también puede detener en los casos siguientes: al procesado por delitos con pena superior a la “prisión correccional” (6 años) y al procesado por delito con penas inferiores a la “correccional”, si se presume que no comparecerá al llamamiento del juez. Podrá ser también ordenada por el Ministerio Fiscal (art. 5.2 Ley 50/81, EOMF).
  - C) Detención judicial:** dictada por el juez, directamente (art. 494 LECrim), o tras la no-comparecencia ante el mismo (art 486 LECrim). En este caso, la decisión es propia del juez y la policía se limita a ejecutarla.
- **Duración de la detención:** La CE somete la duración de la detención al tiempo más breve posible, en consonancia con el CEDH (art.3 y 5.2) y el art. 9.3 del PIDCP. Ambos exigen que el detenido sea llevado ante el juez “sin dilación” o “sin demora”. El art. 17.2 CE dispone que “La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”.
- La detención está sujeta a dos tipos de límites temporales. Un límite temporal indeterminado: “el tiempo estrictamente necesario para las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”, mediante el cual se impone un deber implícito de diligencia (y de evitar dilaciones indebidas), en cuanto a las averiguaciones de los hechos ocurridos y a la participación del detenido en los mismos. Y un límite temporal determinado: “...en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas...”. Así pues, la detención puede durar como máximo 72 horas, hasta la puesta a disposición judicial de la persona detenida. Cualquiera que sea el caso en que tenga lugar la detención, desde la puesta a disposición judicial del detenido, el juez tiene 72 horas más para elevar la detención a prisión, o “la dejará sin efecto” (art. 497 LECrim).
- Algunas prórrogas y particularidades en cuanto al plazo de duración de la detención:
  - A)** La detención de integrantes o relacionados con banda armada o terrorista se puede prolongar hasta un límite máximo de 48 horas más (art. 520 bis LECrim).
  - B)** En caso de declaración de “estado de excepción” y “de sitio”, la autoridad gubernativa puede detener a cualquier persona por un plazo máximo de hasta 10 días, aunque con comunicación previa al juez.
  - C)** El plazo máximo de detención policial de un menor es de 24 horas; pasado el cual, será puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal, y en todo caso a disposición judicial dentro de las 72 horas (art. 17.4 LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores).

- D) La detención en alta mar tiene la particularidad de que la puesta a disposición judicial puede hacerse por medios telemáticos, cuando no sea posible la presencia física del detenido ante el juez, dentro del plazo de 72 horas (art. 520 ter LECrim).
- **Derechos del detenido (art 17.3 CE).** La persona detenida goza de una serie de garantías jurídicas, encaminadas a no provocar vulneración de otros derechos fundamentales, la indefensión en el detenido y, en consecuencia, a evitar que la detención se trastoque en contraria a la Constitución. La CE dice que “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”. Su contenido versa sobre la información y el asesoramiento jurídico básico, de modo que el privado de libertad comprenda claramente la situación en la que se encuentra y a la que se enfrenta, las condiciones de la misma y las consecuencias de la detención. Podemos hacer un resumen (art. 520 LECrim):
    - A. **Derechos de información:** a ser informado de los hechos que se le imputan, las razones y motivos de su detención, y del resto de los derechos que le asisten.
    - B. **Derechos sobre su declaración (de autoprotección procesal):** derecho a guardar silencio, no declarando ni contestando a las preguntas que se le formulen; derecho a reservarse su declaración ante el juez; derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
    - C. **Derecho de comunicación con un tercero y con un familiar.**
    - D. **Derecho a reconocimiento médico.**
    - E. **Derecho a un intérprete gratuito,** en caso de desconocimiento del castellano.
    - F. **Derecho a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales,** que tiene por objeto garantizar a la persona privada de libertad el asesoramiento jurídico, para que las diligencias de identidad, información y declaración se desarrollen conforme a Derecho. La asistencia de abogado es básica, por eso si el detenido no lo designa, se nombrará uno de oficio.
  - La incomunicación puede sufrirla el detenido, por decisión del juez, en caso de peligro para la vida, libertad o integridad física, así como para reforzar el secreto de las investigaciones. Solo puede durar el tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias: 5 días (prorrogable por otros 5 días más, en caso de pertenencia a banda armada o terrorista); y no puede ordenarse para menores de 16 años (art. 509 LECrim). La autoridad gubernativa pueda ordenarla también, acompañándola de la comunicación al juez para que la confirme o la revoque. La incomunicación comporta limitaciones adicionales en los derechos del detenido.

#### 5.4.3. **EL control judicial de la detención “Habeas Corpus”**

- **“Habeas corpus” (LO 6/1984).** El detenido, desde el primer momento, puede solicitar la intervención del juez para formularle alegaciones contra las causas de la detención, y este resuelva sobre la legalidad de la privación de libertad. Dice la CE, en su artículo 17.4: “La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.
- Se trata de un procedimiento de “cognición limitada”, rápido, flexible, alejado de

tramitaciones largas, sin necesidad de abogado y de amplia legitimación activa (incluida su familia, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal). Concluye con una resolución motivada del juez en la que puede archivar el “habeas corpus”; o bien, si estima la ilegalidad de la detención, podrá decidir la puesta en libertad del detenido, el traslado a otro centro o la inmediata puesta a disposición judicial.

#### 5.4.4. *La prisión provisional*

- Tras la detención y puesta a disposición judicial del detenido, el juez puede tomar distintas decisiones: decretar la libertad provisional sin fianza; decretar la prisión provisional; o la libertad provisional con fianza del investigado o encausado.
- **La prisión provisional (art. 502 y ss. LECrim).** Es la privación de libertad ordenada por el juez, “en espera de juicio”. Es, por tanto, jurídica, y con la garantía general de la intervención del juez. Se trata de una medida cautelar, de carácter excepcional, durante la cual se llevarán a cabo las investigaciones, averiguaciones y actuaciones procesales que conducirán al juicio penal. El juez tendrá en cuenta, para adoptar la prisión provisional, la repercusión de esta en el investigado o encausado, sus circunstancias y las del hecho delictivo, así como la entidad de la pena que pudiera corresponderle.
- Concretamente, el juez “solo” podrá acordar la prisión provisional cuando concurren una serie de presupuestos (art. 503 LECrim):
  - 1) Que los hechos presenten caracteres de delito sancionado con pena de 3 o más años; o con pena inferior, si el encausado tiene antecedentes penales por causa de delito doloso.
  - 2) Que existan “motivos bastantes” para considerarle responsable de los hechos.
  - 3) Que se pretenda evitar la fuga del investigado o la destrucción de pruebas.
  - 4) Cuando concurren responsabilidad, riesgo de fuga, riesgo de destrucción de pruebas y, además, haya riesgo de reiteración delictiva.
- La prisión provisional tiene una duración temporal: “el tiempo imprescindible” para alcanzar los fines legalmente previstos y subsistan los motivos de su adopción; pero en todo caso, su duración está sometida a un plazo determinado:
  - a. Un año como máximo (prorrogable por 6 meses) si se adopta para evitar riesgo de fuga, protección de los bienes jurídicos de la víctima o reiteración delictiva, siempre que el delito imputado prevea penas iguales o inferiores a 3 años de prisión.
  - b. Máximo de 2 años (prorrogable por otros 2 años más), si el delito prevé penas de prisión superiores a 3 años.
  - c. Si se adopta para evitar ocultación, alteración o destrucción de pruebas, la duración máxima será de 6 meses.

#### 5.4.5. *La libertad provisional*

- La medida puede ser objeto de variación, por parte del juez, en cualquier momento, y cuantas veces sea procedente (art. 539 LECrim). Además, cabe recordar que si un acusado, después de haber sufrido prisión provisional, es declarado inocente, tiene derecho a una indemnización como compensación del daño irreparable que conlleva la privación de libertad ilegítima (arts. 106 y 121 CE, y. 294.1 LOPJ).
- **La libertad provisional (art. 528 ss. LECrim).** Es una situación intermedia entre la libertad y la prisión provisional, decretada por el juez, que en todo momento, durante

el transcurso del proceso, es reformable y revisable. Se encamina a la protección del derecho y a su vez a asegurar la puesta a disposición del investigado ante la Justicia, por temor a que no asuma el resultado del proceso. Quedando en libertad “en espera de juicio” y permitiéndosele el ejercicio del derecho a la libertad, el juez puede imponerle algunas obligaciones tendentes a asegurar su disponibilidad ante la Justicia.

**A. Fianza:** se destina a asegurar la presencia del investigado ante el juez y servirá para satisfacer las costas judiciales. La fijación de la fianza depende de la naturaleza del delito, antecedentes del investigado y su situación económica. Para delitos con pena inferior a 3 años, el juez podrá decretar prisión provisional con o sin fianza; para delitos con pena superior a 3 años, la decretará con fianza. A estos efectos, el juez fijará la “calidad y cantidad” de la fianza que haya de prestar. En la práctica suele ser fianza dineraria, aunque caben otros tipos (fiador, pignoración, hipoteca, etc.). Y hay dos modalidades de requerir la fianza por parte del juez: acordar la prisión provisional, con la condición de eludirla, transformándola en libertad provisional si se paga la fianza fijada; o acordar la libertad provisional que se convertirá en prisión provisional si en el plazo señalado no se ingresa la cantidad fijada como fianza. En este caso, si no se presta la fianza exigida, el juez ordena el ingreso en prisión.

**B. Comparecencia periódica y/o puntual del investigado:** es la obligación de presentarse ante el juzgado, de forma periódica (normalmente cada 15 días) o puntualmente (cuantas veces le requiera el juez).

**C. Privación temporal del pasaporte.**

**D. Prohibición de residir, acercarse o comunicarse con determinadas personas,** de las que el juez considera que corren riesgo respecto del investigado.

**E. Otras adicionales,** como pueden ser: la prohibición de salida del territorio nacional, el alejamiento de aeropuertos, puertos o fronteras, no traspasar los límites del barrio o localidad, etc.

#### **5.4.6. Pérdida de la libertad por condena penal**

- El derecho a la libertad personal también abarca la privación de libertad como consecuencia de una condena penal por sentencia firme (STC 140/86?96). La prisión solo puede decretarse mediante sentencia, de acuerdo con lo previsto en la ley (particularmente el Código Penal). En general, el Estado de Derecho exige que el cumplimiento de una sentencia condenatoria de pérdida de libertad no traiga consigo la desaparición o pérdida de todo derecho fundamental o de toda garantía (STEDH de 28 de junio 1984). Sin embargo, la pérdida de libertad por sentencia condenatoria puede conllevar la pérdida de aquello que la sentencia expresamente limite en virtud del “contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria” (art. 25.2 CE). Y así es común que el fallo establezca penas accesorias (la más común, el derecho de sufragio).
- En este contexto, el cumplimiento de la pena comporta para el condenado una situación de “especial sujeción” al ámbito jurídico y organizativo de la institución penitenciaria. El reo pasa a depender en su situación de las normas que regulan el régimen penitenciario y su libertad queda legítimamente restringida por el fallo, constituyendo título jurídico legítimo de privación la propia sentencia firme condenatoria (STC 81/97). Por ello, la aplicación del régimen disciplinario no puede

considerarse, “per se” como “privativo de la libertad”, sino que su fundamento es la propia sentencia condenatoria. Con esta base, algunos derechos fundamentales, como el secreto de las comunicaciones, pueden sufrir limitaciones o cortapisas, o, por ejemplo, la denegación de un permiso de salida del centro de un recluso (con el que se recupera temporalmente la libertad), no implica lesión del derecho fundamental de libertad, siempre que los requisitos establecidos en la ley hayan sido cumplidos (STC 2/97).

- No obstante, el condenado goza de algunos derechos y garantías muy importantes, como pueden ser la irretroactividad de las normas desfavorables (y como corolario lógico, la retroactividad de las normas más favorables al reo); la finalidad “reeducadora y de inserción social” de la pena; la prohibición de “trabajos forzados”; el derecho a un trabajo remunerado; derecho a los beneficios de la Seguridad Social; derecho de acceso a la cultura y a la educación; el desarrollo integral de la personalidad; derecho a los recursos pertinentes frente a actos de la administración penitenciaria; etc.
- Finalmente, es necesario recordar que el Código Penal prevé supuestos de sustitución de la pena privativa de libertad, mediante la cual se produce una “evidente recuperación” (siquiera transitoria y sometida a rigurosas condiciones) del derecho a la libertad. Son:
  - A. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80 y ss.).
  - B. Sustitución de la pena privativa de libertad (art. 88); y
  - C. La “libertad condicional” o suspensión del resto de la prisión (art. 90 y ss.).

## 6. RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES

### 6.1. Película (Derecho a la libertad y seguridad personal)

- **Describir la síntesis de la película y establecer los argumentos básicos de cada una de las posturas morales enfrentadas en la película.**



**Título:** “Espartaco”

**Nacionalidad:** Americana (EEUU)

**Fecha de producción:** 1960

**Director:** Stanley Kubrick

**Género:** Épico. Drama histórico. Clásicos.

**Duración:** 184 minutos.

“Espartaco” es una obra maestra del cine, recrea uno de los momentos más célebres de la Historia Antigua, la rebelión de los esclavos liderados por el tracio Espartaco que puso en jaque el sistema republicano romano, en el siglo I a. C.

En 2017 la película fue considerada cultural y estéticamente significativa por la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos y seleccionada para su preservación en el National Film Registry.

La película es demasiado larga para mostrarla en una ponencia o en el aula. Pero consideramos que es una referencia estética, histórica y cultural ineludible, por ello la recomendamos para ampliar nuestra visión sobre la conquista de los derechos y libertades que hoy nuestra CE consagra.

6.2. Textos para reflexionar  
Libertad Moral frente a Instinto

▪ **Lee el siguiente texto**

“Voy a contarte un caso dramático. Ya conoces las termitas, esas hormigas blancas que en África levantan impresionantes hormigueros de varios metros de alto y duros como la piedra. Dado que el cuerpo de las termitas es blando, por carecer de la coraza quitinosa que protege a los otros insectos, el hormiguero les sirve de caparazón colectivo contra ciertas hormigas enemigas, mejor armadas que ellas. Pero a veces uno de esos hormigueros se derrumba, por culpa de una riada o de un elefante (a los elefantes les gusta rascarse los flancos contra los termiteros, qué le vamos a hacer). En seguida, las termitas-obrero se ponen a trabajar para reconstruir su dañada fortaleza a toda prisa, y las grandes hormigas enemigas se lanzan al asalto. Las termitas-soldado salen a defender a su tribu e intentan detener a las enemigas. Como ni por tamaño ni por armamento pueden competir con ellas, se cuelgan de las asaltantes intentando frenar todo lo posible su marcha, mientras las feroces mandíbulas de sus asaltantes las van despedazando. Las obreras trabajan con toda celeridad y se ocupan de cerrar otra vez el termitero derruido...pero lo cierran dejando fuera a las pobres y heroicas termitas-soldado, que sacrifican sus vidas por la seguridad de las demás. ¿No merecen acaso una medalla, por lo menos? ¿No es justo decir que son valientes?

Cambio de escenario, pero no de tema. En la *Iliada*, Homero cuenta la historia de Héctor, el mejor guerrero de Troya, que espera a pie firme, fuera de las murallas de su ciudad, a Aquiles, el enfurecido campeón de los aqueos, aun sabiendo que este es más fuerte que él y que, probablemente, va a matarle. Lo hace por cumplir su deber, que consiste en defender a su familia y a sus conciudadanos del terrible asaltante. Nadie duda de que Héctor es un héroe, un auténtico valiente. Pero ¿es Héctor heroico y valiente del mismo modo que las termitas-soldado, cuya gesta millones de veces repetida ningún Homero se ha molestado en contar? ¿No hace Héctor, a fin de cuentas, lo mismo que cualquiera de las termitas anónimas? ¿Por qué nos parece su valor más auténtico y más difícil que el de los insectos? ¿Cuál es la diferencia entre un caso y otro?”

**Fernando Savater, *Ética para Amador*.**

▪ **Tras la lectura del texto, desarrolla la siguiente actividad según las indicaciones.**

**Agrupamiento:** Pequeños grupos.

**Objetivos:**

- Expresar sentimientos que favorezcan el diálogo e intercambio de ideas.
- Promover la comprensión.
- Compartir ideas que favorezcan la reflexión.

Se trata de una rutina que activa el pensamiento y la explicación activos. En este caso tendremos un apoyo, que consiste en un texto que invita a la reflexión y al pensamiento.

Podemos ayudarnos del organizador gráfico que se muestra.

- Tras la lectura del texto, deben girarse hacia el compañero, pudiendo hacerle preguntas y compartir sus reflexiones. Al compartir puntos de vista se enriquece la perspectiva de ambos.

Nombre \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

**Pienso  
En pareja  
Comparto**

Yo pienso que ...



Después de hablar con mi pareja...



Después de hablar con mi grupo ...



- Animad a que los asistentes hagan visible el pensamiento de los asistentes, pidiéndoles que escriban o esquematicen sus ideas antes y/o después de compartirlas. Los diarios pueden ser útiles también. Las parejas pueden reportar los pensamientos del otro al grupo, y se puede crear una lista de ideas.

### 6.3. Recursos WEB

- Visionar el siguiente enlace.**  
<https://www.youtube.com/watch?v=xl7tKpMAoi0>

(Duración 28 minutos) Es un documental de calidad contrastada (Programa TRES14, de RTVE) que indaga desde varias perspectivas el problema de la libertad frente al determinismo. (genético, social, etc.)

### 6.4. Recursos WEB

- Visionar el siguiente enlace:**  
<http://www.rtve.es/noticias/20181016/incognitas-desaparicion-jamal-khashoggi/1820260.shtml>

Enlace a la WEB de RTVE donde se informa de la desaparición del periodista Jamal Khashoggi en el consulado saudí de Estambul. La noticia reciente puede servir para enfocar el asunto que tratamos, y valorar el papel fundamental de las instituciones jurídicas y de los estados como garantes últimos de los derechos fundamentales: vida, libertad e integridad física y moral.

## 7. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO

- LIBERTAD:** Es la facultad propia de la voluntad humana para determinar espontáneamente sus actos.
  - Libertad moral o interior** hace referencia a la estructura moral humana. Nos define nuestra estructura volitiva. Frente al instinto animal que exige una respuesta inmediata, el humano puede aplazarla e incluso negarla (frente a la necesidad de comer, el humano puede realizar una huelga de hambre). Estamos condenados a la libertad tenemos que elegir continuamente y con cada elección construimos nuestra propia persona, única e irrepetible.

- **Libertad política o externa.** En la Antigüedad Clásica se consideraba libre al hombre no sometido a la servidumbre y, por tanto, sujeto de derechos y deberes ciudadanos. La mujer estaba excluida.

Entre los modernos (ss. XIX y XX) Isaiah Berlin ha diferenciado entre:

- **Libertad negativa:** Normalmente se dice que yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad. En este sentido, la libertad política es, simplemente, el ámbito en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros.
  - **Libertad positiva:** El sentido «positivo» de la palabra «libertad» se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio dueño. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean estas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mí mismo y no de los actos de voluntad de otros hombres. Quiero ser sujeto, no objeto, ser movido por razones y por propósitos, ser conscientes de que son míos, y no por causas que me afectan, por así decirlo, ‘desde fuera’.
- **HABEAS CORPUS:** El habeas corpus es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y “detenciones arbitrarias”, asegurando los derechos básicos de la persona, como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y saber de qué se le acusa.
  - **RETENCIÓN:** Se trata de situaciones en que la Administración, por medio de sus agentes, lleva a cabo actos que ponderan ciertos modos de ejercicio del derecho a la libertad, sin vulnerar su contenido esencial.
  - **DETENCIÓN** La detención es una privación de libertad temporal, a la espera de la intervención del juez. Generalmente, tiene un carácter prejudicial. Es la acción y el efecto derivado de tener “motivos racionales suficientes” de criminalidad respecto de los actos delictivos (no faltas) cometidos por una persona.
  - **PRISIÓN PROVISIONAL:** La prisión provisional es la privación de libertad ordenada por el juez, “en espera de juicio”. Es, por tanto, jurídica y con la garantía general de la intervención del juez. Se trata de una medida cautelar, de carácter excepcional, durante la cual se llevarán a cabo las investigaciones, averiguaciones y actuaciones procesales que conducirán al juicio penal. El juez tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión de ésta en el investigado o encausado, sus circunstancias y las del hecho delictivo, así como la entidad de la pena que pudiera corresponderle.
  - **LIBERTAD PROVISIONAL:** Es una situación intermedia entre la libertad y la prisión provisional, decretada por el juez, que en todo momento, durante el transcurso del proceso, es reformable y revisable. Se encamina a la protección del derecho y, a su vez, a asegurar la puesta a disposición del investigado ante la Justicia, por temor a que no asuma el resultado del proceso. Quedando en libertad “en espera de juicio” y permitiéndosele el ejercicio del derecho a la libertad, el juez puede imponerle algunas obligaciones tendentes a asegurar su disponibilidad ante la Justicia.
  - **ESTADO DE EXCEPCIÓN:** El estado de excepción es un mecanismo contemplado en la CE (Título V, art 116) en el que se plantea una serie de supuestos de gravísimo peligro o emergencia nacional, donde se contempla la restricción o suspensión de ciertos derechos fundamentales, como los que estamos tratando.

## 8. PARA SABER MÁS

- STUART MILLS, John Stuart. **Sobre la libertad**. Alianza Editorial.
- BERLIN, Isaiah. **Cuatro ensayos sobre la libertad**. Alianza Editorial. Madrid, 1988  
También se puede consultar su famosa conferencia (Oxford, 1958) en la que plantea el asunto por primera vez y define libertad negativa y positiva.  
<https://wold.fder.edu.uy/contenido/rlll/contenido/licenciatura/isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad-1858.pdf>
- CONSTAN, Benjamín. **Discurso de la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos**. Célebre conferencia pronunciada en el Ateneo de París, en febrero de 1819, y que puede consultarse en:  
<http://educacion.uncuyo.edu.ar/upload/de-la-libertad-de-los-antiguos-comparada-con-la-de-los-modernos-benjamin-constant.pdf>
- ARENDT, Hanna. **Eichman en Jerusalem**. Es un magnífico ejercicio de registro y de reflexión sobre el proceso de deportación de judíos y otras minorías en diversos países europeos durante la II Guerra Mundial. El juicio, en Jerusalén, a este mando intermedio en el organigrama nazi, permite a la periodista y filósofa judeo-alemana y emigrada a los EE.UU. reflexionar sobre asuntos trascendentales referidos a la libertad y a los límites de la obediencia debida.
- COHEN, Martín. 101 **Dilemas Éticos**.(2003)

## 9. REFLEXIÓN FINAL

- El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la propiedad privada son los tres principios sobre los que se fundan las sociedades liberales y, posteriormente, los regímenes democráticos.
- Este artículo se aborda con profundidad en el currículo de Secundaria y Bachillerato, especialmente en Filosofía y Valores Éticos.
- Para los alumnos de Cultura Clásica se puede trabajar sobre la ceremonia romana de la **túnica virilis**, como rito de iniciación en la vida adulta y responsable. El padre impone una túnica con la que renuncia simbólicamente a la patria potestad y el muchacho es admitido en la comunidad como un ciudadano de pleno derecho, con derechos y deberes, pues se considera que es capaz de sostenerse a sí mismo y constituir una familia.
- <https://domus-romana.blogspot.com/2017/02/toga-virilis-ritos-de-paso-juveniles-en.html>